

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Horacio Larreguy Arbesu.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.



Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 27 y el 30 de junio del 2014, el C. Horacio Larreguy Arbesu ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificadas con los folios UE/14/01430 y UE/14/01448, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información solicitada	
UE/14/01430	Listados nominales a nivel de casilla correspondientes a los procesos electorales para elegir presidentes de ayuntamiento en 2004 y 2007 en el Estado de Durango.	
	Hice tal pedido al IEPC de Durango y me respondieron (archivo adjunto) que la información fue devuelta en aquel entonces al IFE (hoy INE).	
UE/14/01448	Listados nominales a nivel de casilla (o sección electoral) para las elecciones de ayuntamiento de 2002 y 2005 en el Estado de Guerrero.	



Folio	Información solicitada	
	Hice tal pedido al IEPC de Guerrero y me respondieron (archivo adjunto) que la información fue devuelta en aquel entonces al IFE (hoy INE).	

- 2. Turno al (OR). El 30 de junio y el 1 de julio del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE). El 2 y el 8 de julio del 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta mediante sistema y a través de los oficios INE/DERFE/STN/T/410/2014 e INE/DERFE/STN/T/455/2014, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DERFE

Tipo de información

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su artículo 147, señala que las Listas Nominales son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Dicha relación incluye datos como nombre, dirección, distrito, sección y fotografía de la Credencial para Votar más reciente del ciudadano.

Sin embargo, no es posible entregar la información consistente en las listas nominales, toda vez que se trata de información de carácter confidencial y no podrá darse a conocer a terceros de acuerdo a las siguientes consideraciones legales:

Confidencial

Toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial y solo podrá darse a conocer en los términos que la LGIPE prevea como casos de excepción. Por tanto, existe un impedimento legal para proporcionar a los requirentes datos personales de terceros.

Conforme al artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución y la Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral



Tipo de Respuesta de la DERFE información fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente a Registro Nacional Ciudadano, o por mandato de juez competente. En razón de lo expuesto, y en estricto apego al principio de legalidad, el Instituto no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los de los que estrictamente señala la LGIPE. Finalmente, como se señaló en archivo adjunto a la solicitud y como bien informó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, las estadísticas de los procesos electorales solicitados, se encuentran en la siguiente liga: http://www.iepcdgo.org.mx/estadisticas electorales.php Máxima Por el principio de máxima publicidad, se informa que se realizó una Publicidad búsqueda exhaustiva en los archivos de la DERFE con la finalidad de proporcionar la información estadística con la que se cuenta, remitiendo a las claves de usuarios de correo institucional <u>Ivette.alquicira@ine.mx</u> y <u>naxhieli.torres@ine.mx</u>, la información

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

Considerandos

estadística de los estados de Guerrero y Durango, con corte 06 de octubre de 2002, 02 de octubre de 2005 y 04 de julio de 2004, 01 de

julio de 2007 respectivamente.

- I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.
 - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de la información, realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad de la información; por lo que es

O INE

Documento Oficia



pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Horacio Larreguy Arbesu, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes del C. Horacio Larreguy Arbesu, este Cl advierte que las mismas son idénticas en su contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.



Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/01430** y **UE/14/01448** formuladas por el C. Horacio Larreguy Arbesu.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



La DERFE al dar respuesta a las solicitudes, indicó que lo solicitado es información que guarda el carácter de estrictamente **confidencial** conforme a los artículos 126, párrafo 3, y 147 de la LGIPE, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP); 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1 fracción I del Reglamento.

Cabe señalar que si bien la DERFE fundamentó su respuesta en la normatividad vigente, el periodo del que se solicitó la información, es anterior a su entrada en vigor. Por ello, la Secretaría Técnica del CI, enunciará los numerales aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

De acuerdo con el artículo 147 de la LGIPE (antes 135 del Cofipe), las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen los nombres de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar, en la cual se incluyen otros datos personales como la dirección, distrito, sección y fotografía de la Credencial para Votar más reciente.



Los artículos 18 de la Ley y 12, párrafo I, fracción I del Reglamento, establecen que la información que conforma los listados nominales, fue proporcionada por los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que la constitución y la ley les impone y por tanto se trata de información estrictamente confidencial, protegida por ley; y por ello no se puede utilizar para fines diversos a aquellos para los que fue proporcionada.

Por lo anteriormente señalado, dicha información no se puede otorgar a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste o en su caso el mandato de juez competente; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



Aunado a los señalamientos precisados, la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía)¹ en sus criterios Quinto, incisos I a XXIII y Sexto, incisos I, X y XI, establece de manera enunciativa más no limitativa, aquellos datos personales considerados información estrictamente confidencial por afectar la esfera más íntima de los particulares, entre los que se distinguen entre otros los siguientes:

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Sexto.- Asimismo se considerará como información confidencial las siguientes hipótesis enunciadas:

I. La información proporcionada por los ciudadanos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

.



(...)

X. La entregada con carácter confidencial por particulares.

XI. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Al efecto, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DERFE, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

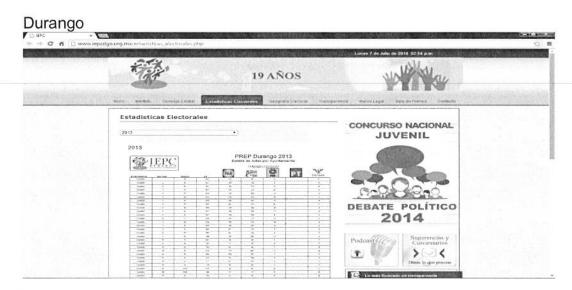
- V. Máxima Publicidad. La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:
 - ➤ Información estadística de los estados de Guerrero y Durango, con corte 06 de octubre de 2002, 02 de octubre de 2005 y 04 de julio de 2004, 01 de julio de 2007 respectivamente.
 - ➤ La liga donde se encuentra la información estadística de los procesos electorales solicitados:

http://www.iepcdgo.org.mx/estadisticas_electorales.php

http://www.ieegro.org.mx/PDFs/Estadisticas/2005/ResultAyuntCasillas05.pdf



Cabe señalar que los sitios corresponden al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y al Instituto Electoral del estado de Guerrero, autoridades distintas al Instituto Nacional Electoral; no obstante la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de las ligas antes descritas, mismas que arrojaron las pantallas siguientes:





Guerrero



Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.



Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	 Información estadística de los estados de Guerrero y Durango, con corte 06 de octubre de 2002, 02 de octubre de 2005 y 04 de julio de 2004, 01 de julio de 2007 respectivamente.
Formato disponible	- Archivo formato MS-Excel
	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Sistema.
Modalidad de Entrega	Atendiendo a la modalidad de entrega elegido por el solicitante, se pone a su disposición la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de máxima publicidad.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6; 18; 19, párrafo II y 63 de la LFTAIP; 126, párrafo 3 y 147 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 12, párrafo 1; 27, párrafo 2; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento; Criterios Quinto, incisos I a XXIII y Sexto, incisos I, X y XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/01430 y UE/14/01448**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la DERFE, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Horacio Larreguy Arbesu, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **V** de la presente resolución y se pone a su disposición conforme al cuadro descrito en dicho considerando.



Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Horacio Larreguy Arbesu, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de julio de 2014, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los Lineamientos 5°, párrafo 1, inciso k) y 19, párrafo 2, para la celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Documento Oficial

Lic. Lyette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

INSTITUTO NACIONAL ELECTORA.